

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

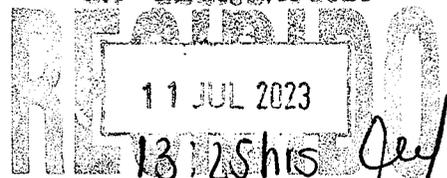
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 40 TER A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD:
EXPEDIENTE NÚMERO: LXV/CP/S/76

HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXVI, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3° fracción XVIII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción XXVI, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace al expediente de número al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- En Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el 31 de agosto de 2022, se dio cuenta con una iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Ciudadana Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que se adiciona el artículo 40 Ter a la Ley Estatal de Salud.
- 2.- Mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./1503/2022, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el cinco de septiembre de dos mil veintidós a la Presidencia de la Comisión Permanente de Salud la iniciativa referida en el número que antecede, formándose el expediente número 76 del índice de dicha Comisión.
- 3.- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Salud, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés se reunieron para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen referido en el punto que antecede, basándose para ello en los siguientes:

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con estatuido en los artículos 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Salud está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La iniciativa que es objeto de estudio y análisis en el presente dictamen corresponde a la propuesta que hace la Diputada Juana Aguilar Espinoza, en la cual realiza la siguiente exposición de motivos:

"En México, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2020 se reportaron un total de 301 678 accidentes, de los cuales en 52 954 hubo víctimas heridas y en 3 427 hubo al menos una persona fallecida en el lugar del accidente. En el caso de las zonas urbanas, las víctimas muertas y heridas asciende a un total de 75 761 personas, de las cuales 3 826 fallecieron en el lugar del accidente y 71 935 presentaron algún tipo de lesión.

Derivado de estas cifras, la Organización Panamericana de Salud ha situado a México el séptimo lugar a nivel mundial en accidentes de tránsito y el tercero en América, siendo la principal causa de mortalidad en niños entre 5 y 9 años de edad y la segunda causa de orfandad.

Cuando ocurre un accidente, en ocasiones es prácticamente imposible prever quién se encargará de la atención en el sitio del percance, en que vehículo será transportado, quién se responsabilizará del tratamiento durante el traslado y en que unidad será atendido, ya que una vez realizado el levantamiento, trasladan al lesionado sin comunicación previa a los hospitales públicos o privado; con el consiguiente retraso en la atención médica, o bien que el paciente sea trasladado a otros hospitales, siendo diferida la atención médica de urgencias (García Cruz, A. 2008).

Por ello ante la ocurrencia de este tipo de eventualidades, la intervención médica oportuna y adecuada es de suma importancia, ya que el tiempo entre un accidente y el tratamiento médico inicial será determinante para minimizar el daño después de una lesión. En muchos casos, la rapidez de la atención de emergencia y el traslado de las víctimas con lesiones desde el lugar del incidente a un centro de atención médica puede salvar vidas, reducir la incidencia de discapacidad a corto plazo y mejorar notablemente las consecuencias.

A este tipo de atención, se le denomina atención médica prehospitalaria, la cual consiste en brindar atención al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia.

Es necesario señalar que se entiende por ambulancia a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada para la atención médica prehospitalaria, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención médica, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios.

La norma oficial mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria, señala los siguientes servicios de ambulancia (numeral 4.1):

- 1. Ambulancia de traslado, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al traslado de pacientes ambulatorios, que no requieren atención médica de urgencia, ni de cuidados críticos:*
- 2. Ambulancia de urgencias avanzadas, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieren atención médica prehospitalaria, mediante soporte avanzado de vida.*
- 3. Ambulancia de urgencias básicas, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieren atención médica prehospitalaria, mediante soporte básico de vida.*
- 4. Ambulancia de cuidados intensivos, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada a la atención médica interhospitalaria de pacientes, que por su estado de gravedad requieren atención, mediante soporte avanzado de vida y cuidados críticos.*

Asimismo, la citada norma establece que quien preste los servicios de ambulancia, en cualquiera de sus modalidades deberán cumplir con lo siguiente:

- Todo personal que preste servicios de atención médica prehospitalaria a bordo de una ambulancia, deberá tener una formación específica y recibir capacitación periódica, atendiendo al tipo y nivel resolutivo de la prestación de servicios.*
- Deberán ser utilizadas únicamente para el propósito que hayan sido notificadas mediante el aviso de funcionamiento respectivo y queda prohibido transportar o almacenar cualquier material que ponga en peligro la vida o la salud del paciente y del personal que preste el servicio.*
- Deberán cumplir con las disposiciones para la utilización del equipo de seguridad, protección del paciente y del personal que proporcione los servicios.*
- Deberán cumplir con las disposiciones para el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 3.6, del capítulo de Referencias, de esta norma.*

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

• Para garantizar condiciones adecuadas de funcionamiento y seguridad se deberá:

- 1) Dar mantenimiento periódico a la ambulancia, conforme a las disposiciones aplicables;
- 2) Dar mantenimiento preventivo o correctivo al equipo médico a bordo de la ambulancia y registrar dicho mantenimiento en la bitácora correspondiente, y
- 3) Deberán apegarse a las disposiciones aplicables, en materia de tránsito, control de emisiones contaminantes, uso de mar territorial o espacio aéreo.

A pesar de que la atención médica prehospitalaria es un servicio fundamental para salvaguardar la vida y la salud de aquellas personas que hayan sufrido un accidente, la Secretaría de Salud ha evidenciado que el Sistema de Urgencias Médicas en México que se realiza a través de las ambulancias, presenta las siguientes dificultades:

- Carencia de Coordinación Interinstitucional para la atención de urgencias;
- Deficiente red de radiocomunicación;
- Falta de planeación
- Deficiente infraestructura;
- Unidades móviles y fijas con equipamiento deficiente;
- Falta de apego a la normatividad establecida;
- Escaso financiamiento público
- Ausencia de un programa de acreditación y certificación de prestadores de servicios de atención médica en unidades móviles;
- Deficiente coordinación de la prestación del servicio de ambulancias, la mayor de las veces con criterios unilaterales
- Cada institución realiza sus actividades sin considerar los esfuerzos y recursos de las demás, no funcionando el conjunto de ellas como un sistema articulado sino como un conglomerado disperso.

Adicionalmente a lo anterior, es de señalar que la atención médica prehospitalaria en nuestro país, es prestado principalmente por particulares, los cuales, los realizan sin recursos, con equipo y material insuficiente, las unidades en mal estado o sin rótulos que permitan identificar el tipo de servicio que prestan; así como, sin un control y vigilancia por parte de las autoridades públicas.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Aunado a lo anterior, no existen una regulación legal que permita otorgar de manera expresa la facultad de las autoridades de salud llevar a cabo el control, la supervisión y vigilancia de los servicios de ambulancia, tal como sucede en nuestro Estado de Oaxaca, en donde haciendo un análisis minucioso a la Ley Estatal de Salud se desprende que no señala atribuciones en esta materia. Situación que trae como consecuencia que dicho servicio se preste en malas condiciones, pero principalmente, sin tener la certeza sobre si quienes prestan el servicio son profesionales y si efectivamente se dedican a los servicios de ambulancia, ya que existen algunos de éstos que se aprovechan de la situación para lucrar o para cometer algún delito.

Ante esta problemática, es de vital importancia que las autoridades sanitarias asuman la atribución de llevar a cabo un control y una supervisión permanente de quienes prestan el servicio de ambulancia, lo anterior para evitar cobros excesivos, para garantizar que se cuenta con el personal debidamente capacitado, así como para revisar que los equipos funcionan adecuadamente y que los insumos y medicamentos utilizados son de calidad y no están caducos.

Por lo anteriormente expuesto, a efecto de dar certeza jurídica y garantizar que la atención médica prehospitalaria que se brinda en las ambulancia se realice de manera profesional oportuna, eficaz y eficiente, propongo adicionar un artículo 40 TER de la Ley Estatal de Salud, a efecto de establecer que la Secretaría de Salud del Estado llevara a cabo la acreditación, regulación, control, vigilancia y supervisión de los prestadores de servicios médicos que brindan traslado y atención prehospitalaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia, lo anterior para garantizar que se realice de manera profesional oportuna, eficaz y eficiente.

Asimismo, deberá llevar a cabo un registro estatal de los prestadores de servicios médicos que brinden traslado y atención prehospitalaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia en el Estado."

CUARTO.- MARCO NORMATIVO A REFORMAR. De la propuesta de la Diputada promotora se realiza el siguiente análisis comparativo a la ley materia de la iniciativa, siendo la siguiente:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY ESTATAL DE SALUD	TEXTO PROPUESTO POR LA DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
<p>ARTICULO 40 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, vigilar y controlar la apertura y funcionamiento de todo tipo de establecimiento de servicio de salud en el territorio del Estado.</p> <p>La construcción y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicio de salud, en cualquiera de sus modalidades, se sujetará a las normas oficiales mexicanas y a las normas oficiales estatales, que con fundamento en las disposiciones legales aplicables expida la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y la Secretaría de</p>	<p>ARTICULO 40 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, vigilar y controlar la apertura y funcionamiento de todo tipo de establecimiento de servicio de salud en el territorio del Estado.</p> <p>La construcción y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicio de salud, en cualquiera de sus modalidades, se sujetará a las normas oficiales mexicanas y a las normas oficiales estatales, que con fundamento en las disposiciones legales aplicables expida la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y la Secretaría de Salud del Estado,</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Salud del Estado, respectivamente.

Los establecimientos de este tipo que requieren autorización sanitaria, son determinados por la Ley General de Salud, la solicitud de autorización sanitaria deberá presentarse ante la Secretaría de Salud del Estado, previamente al inicio de sus actividades.

Aquellos establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud del Estado. En el aviso se expresarán las características y tipos de servicios a que estén destinados y en el caso de establecimientos particulares se señalarán también al responsable sanitario.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles posteriores al inicio de operaciones y contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento;
- II.- Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones;
- III.- Procesos utilizados y línea o líneas de productos;
- IV.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento;
- V.- Clave de la actividad del establecimiento; y
- VI.- Número de cédula profesional, en su caso, del responsable sanitario.

En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos que establezcan las normas oficiales mexicanas y estatales correspondientes así como la reglamentación aplicable.

SIN CORRELATIVO

respectivamente.

Los establecimientos de este tipo que requieren autorización sanitaria, son determinados por la Ley General de Salud, la solicitud de autorización sanitaria deberá presentarse ante la Secretaría de Salud del Estado, previamente al inicio de sus actividades.

Aquellos establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud del Estado. En el aviso se expresarán las características y tipos de servicios a que estén destinados y en el caso de establecimientos particulares se señalarán también al responsable sanitario.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles posteriores al inicio de operaciones y contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento;
- II.- Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones;
- III.- Procesos utilizados y línea o líneas de productos;
- IV.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento;
- V.- Clave de la actividad del establecimiento; y
- VI.- Número de cédula profesional, en su caso, del responsable sanitario.

En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos que establezcan las normas oficiales mexicanas y estatales correspondientes así como la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 40 TER. La Secretaría de Salud del Estado llevara a cabo la acreditación, regulación, control, vigilancia y supervisión de los prestadores de servicios médicos que brindan traslado y atención prehospitalaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia, lo anterior para garantizar que se realice de manera profesional oportuna, de calidad, eficaz y eficiente.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Asimismo, deberá llevar a cabo un registro estatal de los prestadores de servicios médicos que brinden traslado y atención prehospitolaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia en el Estado.

QUINTO.- DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS. Las legisladoras integrantes de la Comisión Permanente de Salud consideramos oportuno señalar que la materia del asunto que se presenta consiste en adicionar un artículo 40 Ter a la Ley Estatal de Salud, para regular la acreditación, regulación, control, vigilancia y supervisión de los prestadores de servicios médicos que brindan traslado y atención prehospitolaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia, lo anterior para garantizar que se realice de manera profesional oportuna, de calidad, eficaz y eficiente. Asimismo, se propone establecer un registro estatal de los prestadores de servicios médicos que brinden traslado y atención prehospitolaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia en el Estado.

Al respecto, el marco normativo que regula el derecho a la protección de la salud lo es la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la cual establece en su artículo 4º, cuarto párrafo, que toda persona tiene *derecho a la protección de la salud*, estableciendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, el cual señala como una de las facultades del Congreso, la relativa a dictar leyes sobre salubridad general de la República.

En el mismo tenor lo contempla nuestra **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, que establece en su artículo 12, párrafo séptimo, lo siguiente: "En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, *toda persona tiene derecho a la protección de la salud*, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local".

Por su parte, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece en el artículo 25, punto 1, que: *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

Por su parte, la **Ley General de Salud**, define a la **atención médica** como el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud y que para ello los

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Esta Ley General señala que las actividades de atención médica son de cuatro tipos: preventivas, curativas, de rehabilitación y paliativas, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 33 de dicha norma.

En el mismo sentido, lo define la **Ley Estatal de Salud** y también señala que las actividades de atención médica son de cuatro tipos: preventivas, curativas, de rehabilitación y de urgencia, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 32 y 33 de la Ley.

Ahora bien, la **atención prehospitalaria** es la otorgada a la persona cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida.¹

Al efecto, la Ley General establece que, para el ejercicio de la **atención médica prehospitalaria**, ya sea como actividad profesional o auxiliar, se requieren conocimientos específicos para lo cual deben estar acreditados a través de los diplomas correspondientes, los cuales deben ser legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Por su parte, la **Norma Oficial Mexicana NOM 034-SSA3-2013**, define como **Atención médica prehospitalaria**, a la otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia.

En ese sentido, la **atención médica prehospitalaria** será ejercida por profesionales y técnicos de la salud, en el ámbito de su competencia y responsabilidad; en conformidad con las competencias, habilidades y destrezas correspondientes a su nivel de estudios, estos últimos deberán estar acreditados mediante documentos legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Ahora bien, la atención médica prehospitalaria en México se da en el contexto de lesiones regularmente causadas por accidentes de tránsito, siendo una de las principales causas de muerte en el país, ya que de acuerdo con estadísticas del INEGI en 2020 se reportaron 301 678 accidentes, de los cuales 245 297 registraron solo daños materiales (81.3%); en 52 954 se identificaron víctimas heridas (17.6%), y los 3 427 accidentes restantes corresponden a eventos con al menos una persona fallecida (1.1%) en el lugar del accidente.

¹ Gobierno de México. Secretaría de Salud. Visible en el link: <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/atencion-medica-prehospitalaria>

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

El total de víctimas muertas y heridas en los accidentes de tránsito ocurridos en zonas urbanas durante 2020 fue de 75 761 personas, de las cuales 3 826 fallecieron en el lugar del accidente (5.1%) y 71 935 presentaron algún tipo de lesión (94.9%).²

Asimismo, de acuerdo con información de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, los accidentes son la principal causa de muerte infantil, ya que representan el 40% del total de muertes en infantes de uno a 14 años de edad.³ Resulta relevante además señalar que de conformidad con lo establecido en el *Informe de Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables Perfil, Oaxaca 2018*, elaborado por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, se han contabilizado muertes por diversas causas prevenibles, como ahogamientos, asfixias, caídas, quemaduras, envenenamientos e intoxicaciones.⁴

También, cabe señalar que, los accidentes de tránsito son la primera causa de fallecimiento en jóvenes entre los 15 y 29 años de edad.⁵ En este aspecto, es importante señalar que este tipo de accidentes también constituyen el mayor porcentaje de casos que derivan en muerte o discapacidades permanentes. De acuerdo con cifras de 2017 de la Organización Mundial de la Salud, cada año mueren en el mundo cerca de 1.3 millones de personas en accidentes de tránsito, y entre 20 y 50 millones padecen traumatismos no mortales, sin embargo, son causantes de discapacidad permanente.⁶ Cabe señalar que México, a nivel global, ocupa el séptimo lugar en accidentes viales.

Por lo que respecta al estado de Oaxaca, se tiene un promedio de 60 personas fallecidas al año por accidentes viales y no se cuentan con tendencias para el declive de este tipo de siniestros.⁷

En ese sentido, la atención médica prehospitalaria es fundamental para salvar vidas. Por ello, es menester considerar que para otorgar una atención oportuna y eficiente se debe contar con un efectivo sistema de atención de urgencias médicas que incluya todas las fases del tratamiento de la persona lesionada o enferma grave.⁸ Esto es:

- La atención médica prehospitalaria.
- La atención médica hospitalaria especializada.
- La rehabilitación.

² INEGI. Comunicado de Prensa núm. 653/21. 22 de noviembre de 2021. Visible en el siguiente link: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/accidentes/ACCIDENTES_2021.pdf

³ Secretaría de Salud. Gobierno de México. *Prevención de accidentes en el hogar*. (15 de junio de 2016) <https://www.gob.mx/salud/articulos/prevencion-de-accidentes-en-el-hogar-38096#:~:text=Para%20evitar%20accidentes%20en%20el,puertas%20y%20ventanas%20con%20cerraduras.&text=De%20acuerdo%20al%20Centro%20Nacional.a%2014%20a%C3%B1os%20de%20edad.>

⁴ Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes. *Informe Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables Perfil, Oaxaca 2018*.

⁵ Secretaría de Salud. Gobierno de México. *Accidentes viales, primera causa de muerte en los jóvenes*. (06 de agosto de 2016) <https://www.gob.mx/salud/prensa/accidentes-viales-primera-causa-de-muerte-en-los-jovenes>

⁶ Secretaría de Salud. Gobierno de México. *México, séptimo lugar mundial en siniestros viales*. (26 de agosto de 2020). <https://www.insp.mx/avisos/4761-seguridad-vial-accidentes-transito.html>

⁷ Secretaría de Salud. Programa Seguridad Vial y Prevención de Accidentes.

⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/250824/MODELO_DE_ATENCION_MEDICA_PREHOSPITALARIA.pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Por lo que, para atender esta problemática y dar respuesta a la demanda de la población, se cuenta con una diversidad de servicios de atención a la salud, desde el sector público, como la seguridad social, de beneficencia, de organizaciones no gubernamentales y el sector privado, como al efecto lo establece la Ley General de Salud en su Capítulo III "Prestadores de Servicios de Salud", del Título Tercero denominado "Prestación de los Servicios de Salud".

Sin embargo, cabe señalar que, estos servicios se han estructurado sin planeación, sin coordinación, con una falta de distribución de acuerdo a las necesidades de la población ubicados en los sitios de mayor concentración y ocasionando desprotección a los grupos sociales más necesarios.

Lo anterior es así, ya que cada institución realiza sus actividades sin considerar los esfuerzos y recursos de las demás, no funcionando en conjunto de ellas como un sistema articulado sino como un conglomerado disperso. Esta situación ha propiciado duplicidad en la atención, dispendio de recursos, pérdidas graves en su operación, altos costos y falta de cobertura plena.

Bajo ese contexto, las diputadas integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos pertinente la adición propuesta, pues es necesario la Secretaría de Salud Estatal tenga como una de sus atribuciones la acreditación, regulación, control, vigilancia y supervisión de quienes prestan el servicio médico o auxiliar de traslado y atención prehospitalaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia, ya que con ello, se garantiza la atención oportuna y eficiente a la población que lo requiera.

De igual forma, se considera pertinente contar con un registro estatal de los prestadores de servicios que brinden traslado y atención prehospitalaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia, ya que, se podrá tener un registro, control y supervisión sobre dichas unidades móviles existentes en los hospitales públicos y privados, así como en las Casas o Centros de Salud de los Municipios del Estado, pudiendo supervisar que sean utilizadas para el fin al que son destinadas y no hacer un uso indebido de las mismas.

Sin embargo, esta Comisión en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 42, fracción XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistente en desarrollar acciones que contribuyan a fortalecer el derecho a la salud como una necesidad básica, mediante la revisión y actualización del marco jurídico aplicable en la materia, así como por técnica legislativa, considera necesario realizar precisiones de redacción al texto propuesto, para quedar en la forma y términos siguientes:

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA

ARTÍCULO 40 TER. La Secretaría de Salud del Estado llevará a cabo la acreditación, regulación, control, vigilancia y supervisión de los prestadores de servicios médicos y auxiliares que brindan traslado y atención prehospitalaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia, para garantizar que se realice de manera oportuna y eficiente.

Asimismo, contará con un registro de los prestadores de servicios que brinden traslado y atención

prehospitalaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia en el Estado.

ARTÍCULO 41. ...

SEXTO.- ANÁLISIS DE IMPACTO PRESUPUESTARIO. De acuerdo con el análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora a la iniciativa propuesta y al marco jurídico aplicable se considera que no existe impacto presupuestario, debido a que la prestación de los servicios de salud ya se encuentra regulado en el Título Tercero de la Ley Estatal de Salud, por lo que, la atribución de esta facultad a la Secretaría de Salud para que regule, controle, vigile y supervise las unidades móviles tipo ambulancia no generaría un costo adicional, así como la creación de un registro estatal.

En virtud de lo anterior, las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos pertinente emitir dictamen en sentido positivo con las precisiones de redacción señaladas anteriormente, por lo que, en base a las consideraciones vertidas con anterioridad, se propone al Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud, después de haber realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, consideran pertinente emitir dictamen en sentido positivo, con modificaciones, por lo que estiman que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe la iniciativa propuesta, en los términos vertidos con anterioridad en el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 40 Ter a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40 TER. La Secretaría de Salud del Estado llevará a cabo la acreditación, regulación, control, vigilancia y supervisión de los prestadores de servicios médicos y auxiliares que brindan traslado y atención prehospitalaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia, para garantizar que se realice de manera oportuna y eficiente.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Asimismo, contará con un registro de los prestadores de servicios que brinden traslado y atención prehospitalaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia en el Estado.

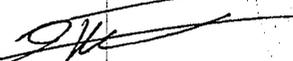
ARTÍCULO 41. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.
SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 28 de abril de 2023.

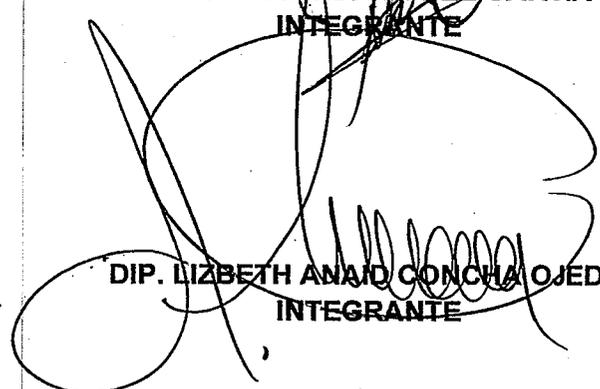
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD


DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
PRESIDENTA


DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE


DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE


DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE


DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 76 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023.